

Santiago, 13 de agosto de 2025

DE 05033-25

Señor
Cristián Illanes M.
Jefe División de Ingeniería de Electricidad (S)
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Presente

Ref.: Respuesta a Oficio Ordinario Electrónico N° 292845 del 30 de julio de 2025. CASO TIMES 2259217.
[1] Oficio Ordinario Electrónico N° 292845, del 30 de julio de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Responde Ingreso: OP01807-25.

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con relación al Oficio de la Ref. [1], a través del cual solicita informar respecto de la denuncia de las empresas coordinadas Hidromaule S.A. y Eléctrica Puntilla S.A., respecto del actuar e intervención del Coordinador Eléctrico Nacional en el procedimiento contencioso caratulado “Demanda de Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. contra la Comisión Nacional de Energía”, Rol N° C-435-2021, seguido ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Al respecto, en anexo encontrará una minuta que da respuesta a las consultas efectuadas. Finalmente, quedo a su disposición para atender y proporcionar la información que se requiera.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Ernesto Huber J.
Director Ejecutivo
Coordinador Eléctrico Nacional

POS/VMA/agc

c.c.: Sr. Marco Mancilla A. – Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.
Sr. Paulo Oyanedel S. – Director Unidad de Monitoreo de la Competencia.
Sr. Rodrigo Barbagelata S. – Director Unidad de Regulación.
Sra. Consuelo Mengual H. – Directora Unidad Legal.

ANEXO

Respuesta a Oficio Ordinario Electrónico N° 292845, del 30 de julio de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

I. Sobre el Coordinador y la UMC

Según lo dispone la legislación vigente, el Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. La organización, composición, funciones y atribuciones se rigen según lo establecido en la Ley N° 20.936¹ y su Reglamento.

Conforme al art. 212°-1 inciso tercero de la LGSE, introducido por la Ley N° 20.936, el Coordinador “no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención”. Sin perjuicio de que la actuación del Coordinador no está sujeta a las restricciones aplicables a los organismos de la Administración del Estado, a continuación, se expone cómo su actuar se ha sujetado a la ley.

El Coordinador tiene como misión central la coordinación de la operación de las instalaciones eléctricas que operan interconectadas entre sí, con el propósito de preservar la seguridad del servicio, garantizar una operación económicamente eficiente para el conjunto del sistema eléctrico y asegurar el acceso abierto y no discriminatorio a los sistemas de transmisión. Así lo establece el art. 72°-1 de la LGSE.

Esta coordinación se realiza de manera técnica, imparcial y transparente, ajustándose a las normas técnicas emitidas por la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), la legislación vigente y la reglamentación aplicable. En este contexto, el Coordinador actúa como el ente operativo central encargado de velar por que las decisiones de despacho y programación del sistema se alineen con los principios de seguridad y eficiencia económica en el sistema eléctrico.

El principal reproche de los denunciantes se refiere a la contratación de los servicios profesionales de un asesor externo, quien preparó un informe económico encargado por el Coordinador.

¹ Dicha ley introdujo una serie de modificaciones al D.F.L. N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”).

Sin embargo, el Coordinador, en su calidad de corporación autónoma de derecho público, se encuentra habilitado para celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común, conforme a lo dispuesto en sus estatutos y en la Ley N° 20.936. Al respecto, el artículo 212°-1 inciso segundo de la LGSE, incorporado por la referida ley, establece: “El Coordinador podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común”.

Como puede apreciarse, el Coordinador tiene plenas facultades para contratar servicios con terceros, sujetándose para ello a las normas del derecho común. No existe ninguna norma que impida o limite la capacidad del Coordinador para celebrar actos o contratos. La norma citada, por el contrario, le otorga capacidad contractual plena, dentro del marco de su objeto legal, para contratar estudios externos cuando éstos sean necesarios para sustentar técnica o económicamente decisiones operativas, regulatorias o de monitoreo, en concordancia con su mandato legal y sus responsabilidades institucionales. La contratación de estudios y asesorías ha sido incluida, de manera histórica, en el presupuesto del Coordinador².

Los contratos celebrados por el Coordinador se rigen por el derecho común. De este modo, el principio de autonomía privada tiene plena aplicación en las relaciones contractuales de este organismo. La ley no establece restricciones al respecto, más allá de las inherentes a todo contrato.

A juicio de este organismo, no hay duda de que no existe infracción alguna por el hecho de contratar los servicios profesionales de un tercero para elaborar un informe económico.

Para los efectos específicos del informe cuya contratación cuestionan las denunciantes, corresponde destacar que el Coordinador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72°-10 de la LGSE, tiene la función de monitorear permanentemente las condiciones de competencia en el mercado eléctrico³. En cumplimiento de esta norma, a partir de julio de 2018, el Consejo Directivo del Coordinador resolvió encomendar esta labor a una unidad técnica especializada: la Unidad de Monitoreo de la Competencia (“UMC”).

Actualmente, la UMC está conformada por un equipo reducido de profesionales: un director de unidad, una ingeniera eléctrica y un economista. La UMC cuenta con un presupuesto asignado para “Asesorías artículo 72 N° 10 LGSE”, destinado a informes o asesorías puntuales con el apoyo externo especializado. Dichas asesorías tienen directa relación con el objetivo de lograr la operación más

² <https://www.coordinador.cl/coordinador/presupuesto-coordinador-electrico-nacional/>

³ Art. 72°-10: “Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico. Con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico”.

económica del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico, cual es uno de los objetivos que persigue el artículo 72°-1 de la LGSE.

Por lo tanto, la contratación de un informe a un profesional experto en materias de libre competencia se enmarca dentro de las facultades propias del Coordinador en relación con el monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico, conforme al artículo 72°-10 de la LGSE.

La revisión de la experiencia internacional en materia de unidades de monitoreo (*Market Monitoring Units*, “MMU”) revela una diversidad de enfoques respecto de sus objetivos, roles y funciones, más allá de diferencias estructurales como el tamaño del sistema o la matriz energética. En algunos mercados, las MMU se concentran en el seguimiento del mercado mayorista de electricidad; en otros, participan también en investigaciones formales y actividades de cumplimiento, incluyendo mercados de gas natural y servicios minoristas.

A pesar de esta heterogeneidad, es posible identificar elementos comunes en los modelos institucionales adoptados por los ISOs (*Independent System Operators*): una orientación a la prevención, detección e investigación de conductas potencialmente anticompetitivas, articulada con instancias sancionatorias o regulatorias. Asimismo, a nivel comparado, muchas de estas unidades reportan a sus consejos directivos y se apoyan en comités o asesores independientes, que entregan retroalimentación continua sobre criterios metodológicos, focos prioritarios y buenas prácticas en materia de monitoreo⁴.

En línea con estas prácticas internacionales, el Coordinador ha recurrido anteriormente a asesorías externas especializadas en materias técnico-económicas vinculadas a la regulación y competencia del mercado eléctrico. Un ejemplo relevante de ello fue el Informe Harrison y Muñoz de 2020, encargado por el Coordinador con el propósito de analizar y proponer mejoras al diseño del mercado de servicios complementarios de control de frecuencia. Otro ejemplo reciente fue el informe “Diseño de un mercado mayorista en base a ofertas para energía, servicios complementarios y capacidad para Chile”, desarrollado por la Consultora ECCO INT durante los años 2023 y 2024.

Todos estos informes han sido contratados al amparo de las normas antes citadas, lo cual evidencia la legitimidad institucional y operativa de complementar capacidades internas mediante asesorías especializadas, particularmente cuando

⁴ Por ejemplo, el *California ISO* (“CAISO”) ocasionalmente contrata consultores especialistas para realizar análisis técnicos o económicos puntuales, cuando se requiere mayor profundización en temas complejos de mercado. También existe la figura del *Market Surveillance Committee* (“MSC”), que actúa como un consejero externo independiente, proveyendo asesorías estratégicas adicionales al monitoreo realizado por el *Department of Market Monitoring* (“DMM”) del CAISO.

se trata de materias complejas con alto impacto regulatorio o en temas de libre competencia.

Con respecto a la denuncia que se ha presentado en este caso particular, es necesario hacer una breve explicación del origen del conflicto que derivó en el juicio actualmente en trámite ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), en el cual se presentó el informe cuestionado por las denunciantes.

II. Inicio del conflicto sobre el tratamiento del gas natural en condición de inflexible

En septiembre de 2020, las empresas Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A., junto a otras generadoras, presentaron una consulta ante el TDLC (causa rol NC-471-2020), solicitando que se pronunciara sobre la compatibilidad de la denominada “Condición de Inflexibilidad” establecida por la CNE en la Norma Técnica para unidades que utilizan GNL, con las normas del DL N° 211 sobre defensa de la libre competencia.

Inicialmente, el TDLC rechazó la solicitud al considerar que el acto impugnado tenía carácter reglamentario. Sin embargo, tras presentarse un recurso de reclamación, la Excma. Corte Suprema revocó dicha decisión en noviembre de 2021, afirmando que la Norma Técnica no es un reglamento, sino un acto administrativo susceptible de generar responsabilidad bajo el DL N° 211.

En paralelo, el 27 de octubre de 2020 se llevó a cabo la primera sesión del Comité Consultivo Especial, convocado por la CNE, para la modificación de la Norma Técnica sobre unidades que utilizan gas natural. Posteriormente, en septiembre de 2021, el Coordinador publicó la minuta titulada “Gestión de GNLR con restricciones de almacenamiento a través de costo de oportunidad”. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 411, de 13 de octubre de 2021, la CNE aprobó la modificación de la Norma Técnica, dando origen a la versión conocida como NT-GNL 2021.

En diciembre de 2021, las empresas que habían iniciado el procedimiento no contencioso ante el TDLC presentaron una demanda contra la CNE bajo las reglas del procedimiento contencioso (causa rol C-435-2021). En esta nueva acción, las demandantes imputan a la CNE una infracción al artículo 3° del DL 211 por mantener y reforzar la denominada “Condición de Inflexibilidad” a través de las versiones de 2016, 2019 y 2021 de la NT-GNL.

En su demanda, las actoras solicitaron al TDLC una medida cautelar para suspender la aplicación de la condición, alegando que generaba efectos reales e inminentes que distorsionaban precios y afectaban el proceso competitivo. Para sustentar dicha solicitud, las demandantes señalaron que: *“Es el mismo Estado, que a través de la Comisión Nacional de Energía y del Coordinador Eléctrico Nacional,*

han propiciado diferentes actos que infringen la libre competencia, favoreciendo a las grandes generadoras que utilizan el GNLR, en desmedro de las generadoras que utilizan energías limpias o energías renovables no convencionales, agravando cada día la viabilidad de nuestras representadas”.

Como puede apreciarse, la solicitud de medida cautelar involucraba directamente la actuación del Coordinador, en el marco de una demanda por infracciones a las normas de defensa de la libre competencia.

El TDLC acogió inicialmente la medida precautoria y ordenó a la CNE suspender la denominada *Condición de Inflexibilidad* contenida en la Resolución Exenta N° 411/2021. Así consta en la resolución de 16 de diciembre de 2021, dictada en la causa antes mencionada.

Aunque la demanda se dirige formalmente contra la Norma Técnica, se incorporó expresamente como antecedente la minuta técnica elaborada por el Coordinador en septiembre de 2021, como ya se ha señalado. Así pues, aun cuando el debate se ha articulado en torno a la validez competitiva de una norma técnica, en los hechos también se han incorporado los pronunciamientos técnicos y el rol operativo del Coordinador como parte de los elementos a incorporar en el análisis, especialmente en lo relativo a la preservación de la operación más económica y segura del sistema.

III. Contratación del informe de Butelmann Consultores

Debido a lo anterior, y considerando especialmente el efecto que la medida precautoria podía producir en la operación económica y segura del sistema eléctrico en un contexto de sequía nacional y vigencia de un decreto de racionamiento, la UMC decidió solicitar la opinión experta de un tercero independiente. Así, en diciembre de 2021, se contactó a la economista Andrea Butelmann (de Butelmann Consultores)⁵, con el objetivo de solicitarle un análisis técnico e independiente sobre el tratamiento del gas natural bajo condición de inflexible, cuya única finalidad, como se ha indicado, fue analizar el impacto que podría producirse en las funciones del Coordinador. Dicha profesional tiene una reconocida trayectoria en materia de libre competencia.

De más está reiterar que el Coordinador se encuentra plenamente facultado para contratar asesorías externas con el objeto de analizar el impacto que puedan producir ciertas medidas en la intensidad de la competencia en el mercado eléctrico, conforme a los artículos 72°-1, 72°10 y 212°-1 de la LGSE. Así se hizo en diciembre de 2021.

⁵ Solicitud efectuada mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021 remitido por la Directora de la Unidad Legal a la consultora.

Posteriormente, la CNE opuso una excepción dilatoria a la demanda deducida, solicitando que el procedimiento se recondujera como expediente de recomendación normativa. Si bien el TDLC rechazó inicialmente la excepción dilatoria, luego, en abril de 2022, acogió un recurso de reposición y ordenó el término del procedimiento contencioso y el inicio de uno no contencioso. A raíz de ello, el procedimiento ante el TDLC quedó suspendido. Por esa misma razón, el trabajo encomendado a Butelmann Consultores quedó también a la espera de lo que se decidiera respecto de la excepción dilatoria recién referida.

La decisión del TDLC fue impugnada por las demandantes, lo que motivó una nueva intervención de la Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de reclamación. Dicho recurso fue acogido por sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023, la cual en definitiva rechazó la excepción dilatoria de la CNE, lo que significó la reanudación de la causa contenciosa causa rol C-435-2021.

En paralelo, la UMC hizo un monitoreo de los efectos de la denominada “Condición de Inflexibilidad” en el ámbito de la libre competencia. Si bien el análisis de la UMC concluyó que, de acuerdo a la información disponible, no se verificaban condiciones suficientes para calificar la “Condición de Inflexibilidad” como un acto contrario a la libre competencia⁶, dado que existía una importante controversia al respecto, se decidió reanudar la asesoría externa de Butelmann Consultores con el objeto de contar con una opinión experta independiente.

Así pues, la contratación de un experto independiente responde a una serie de objetivos legítimos y funcionales, entre ellos:

- i. Reforzar la credibilidad y legitimidad del análisis técnico desarrollado en el marco de la función de monitoreo de la competencia encargada por la normativa al Coordinador, particularmente frente a terceros como tribunales, autoridades sectoriales y partes interesadas.
- ii. Permitir que los supuestos, metodologías y enfoques empleados sean contrastados, auditados o validados por un agente externo, en línea con las buenas prácticas internacionales de operadores de mercado, tales como CAISO y *Pennsylvania-New Jersey-Maryland Interconnection* (“PJM”).

⁶ Así se concluye en el Informe Semestral de Monitoreo de 2021, que incluye un capítulo completo destinado a examinar las condiciones bajo las cuales una declaración de inflexibilidad podría tener efectos exclusorios o constituir una conducta unilateral anticompetitiva, tales como precios predatorios o estrangulamiento de márgenes. Esta conclusión fue confirmada en los siguientes informes anuales de monitoreo de los años 2022, 2023 y 2024, que mantuvieron la línea de análisis estructural y vigilancia por conglomerado, sin identificar -hasta la fecha- evidencia concluyente que permita caracterizar la generación con GNL inflexible como una conducta contraria al DL N° 211.

- iii. Alinear la estrategia institucional con lo que realizan otras entidades en contextos judiciales, al complementar los análisis internos con informes técnicos externos o independientes, sin que ello implique contradicción ni deslegitimación del trabajo previamente realizado por el equipo técnico.

Reiteramos que el informe de Butelmann Consultores fue contratado en diciembre de 2021, luego de decretarse la medida precautoria por el TDLC. Luego de la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 8 de septiembre de 2023, lo que se hizo fue reanudar el trabajo que había quedado suspendido.

En ese contexto, una vez que el TDLC recibiera a prueba la causa rol C-435-2021, se continuó con el informe encomendado, solicitándose incluir en él un análisis bajo los puntos de prueba fijados por dicho tribunal. Este trabajo concluyó con el informe que motivó la presentación de la denuncia contra el Coordinador.

Cabe destacar que el informe de Butelmann Consultores ratificó el análisis previo de la UMC. En concepto de este organismo, el informe de Butelmann Consultores fue un insumo valioso para reforzar la labor de monitoreo de la competencia que realiza la UMC, dentro del marco de las facultades que establece la LGSE y la Ley N° 20.936.

IV. Solicitud de antecedentes y presentación al TDLC

Por resolución de fecha 22 de mayo de 2024, el TDLC solicitó información a diversos servicios públicos, empresas y al Coordinador. Dentro de los antecedentes solicitados al Coordinador se encuentra lo siguiente:

- a) *Declaraciones, solicitudes, actas y comunicaciones con empresas generadores que utilizan o utilizaron GNL relacionadas con la Condición de Inflexibilidad.*
- b) *Denuncias recibidas relativas a la Condición de Inflexibilidad, desde enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de diciembre de 2021.*
- c) *Documentos, comunicaciones internas, minutas e informes entregados por la Unidad de Monitoreo de la Competencia al Consejo Directivo, director ejecutivo y/o gerente de mercado relativas a la Condición de Inflexibilidad, desde enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de diciembre de 2021.*
- d) *Estadísticas de buques de Gas Natural Licuado spot, que hayan provocado una operación con el GNL inflexible de acuerdo con la Norma Técnica, desde enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de diciembre de 2021.*

e) Actos y contratos, vigentes o no, incluyendo sus modificaciones y anexos posteriores, y comunicaciones relativas a los mismos que digan relación con el suministro de gas, desde enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de diciembre de 2021. Se solicita incluir, dentro de esta información, toda aquella que el Coordinador haya recibido en calidad de sucesor de los Centros de Despacho Económico de Carga de los sistemas Interconectado Central e Interconectado del Norte Grande.

Dado que el plazo para enviar dichos antecedentes es un plazo judicial (por ende, no es fatal), la solicitud fue reiterada por el TDLC con fecha 5 de marzo de 2025, siendo respondida por el Coordinador mediante carta DE N° 01528-25, de fecha 13 de marzo de 2025.

En dicha respuesta, el Coordinador acompañó más de 2.000 archivos, muchos de los cuales fueron remitidos junto con sus respectivas versiones públicas (censuradas), con el objeto de facilitar su conocimiento tanto por el TDLC como las demás partes intervinientes. Cabe destacar que no se recibió objeción alguna respecto de estos antecedentes por parte de los demandantes, los demandados ni el TDLC.

Además, es necesario precisar que dicha respuesta fue remitida a requerimiento del TDLC⁷, de modo que no fue presentada en calidad de tercero coadyuvante.

El Coordinador no es parte ni ha obrado como tercero coadyuvante en la causa seguida ante el TDLC. La figura del tercero coadyuvante se encuentra regulada en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Para tener dicha calidad, es necesario solicitarlo al tribunal respectivo, invocar un interés actual en el juicio y el tribunal debe acoger la solicitud del tercero que desea hacerse parte en el juicio. Nada de ello ocurrió en este caso.

V. Respuestas concretas a lo solicitado

Junto con reiterar todo lo expuesto precedentemente, a continuación, se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por vuestro organismo fiscalizador:

1. Fundamento normativo de la intervención del CEN como tercero coadyuvante en el proceso ante el TDLC.

⁷ El artículo 189 del DS 125/2017 en su inciso final señala: “El Coordinador deberá poner a disposición del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Fiscalía Nacional Económica, la Superintendencia o de la autoridad correspondiente, toda la información que, en el ámbito de su competencia, dichas autoridades le requieran para el desarrollo de sus funciones”.

Respuesta: El Coordinador Eléctrico Nacional no ha intervenido en el juicio seguido ante el TDLC como tercero coadyuvante y tal calidad no ha sido solicitada por esta institución. La participación del Coordinador en este proceso ha consistido exclusivamente en dar respuesta a solicitudes de información por parte del TDLC.

El artículo 189 del D.S. 125/2017, que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, establece que el Coordinador debe poner a disposición del TDLC toda la información que se le requiera, en el ámbito de su competencia.

2. Justificación legal y funcional de la elaboración y acompañamiento del Informe Económico de fecha 29 de julio de 2024.

Respuesta: La elaboración del informe económico de Butelmann Consultores fue contratada en diciembre de 2021, conforme a los artículos 72°-1, 72°10 y 212°-1 de la LGSE. El Coordinador no está sujeto a restricciones para encargar informes económicos, más allá de las normas del derecho común, por lo que la contratación del informe de Butelmann Consultores tiene pleno respaldo legal y se ajusta a los estatutos del Coordinador.

Dicho informe obedece a la necesidad de complementar los análisis internos de la UMC, particularmente en un escenario litigioso que involucra aspectos técnicos de alto nivel de complejidad y posibles efectos relevantes sobre la operación del sistema eléctrico.

En este contexto, la contratación de un informe técnico externo representa una medida legítima y proporcional para sustentar el análisis económico, sin que ello comprometa la independencia de juicio institucional.

A su vez, la presentación del informe ante una solicitud del TDLC tiene fundamento en el artículo 189 del D.S. 125/2017, que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional y ante un requerimiento de dicho tribunal, se decidió responder de la manera más completa posible. Cualquier objeción debería haberse planteado ante el TDLC, pero hasta donde llega nuestro conocimiento, ello no ocurrió.

3. Conformidad de dichas actuaciones con el principio de imparcialidad, neutralidad y objetividad que debe regir la función del Coordinador.

Respuesta: Las actuaciones del Coordinador, incluyendo la contratación del informe de Butelmann Consultores, y su posterior remisión al TDLC, se enmarcan dentro de los principios de objetividad y neutralidad señalados en el Oficio Ordinario al que se da respuesta. Dicho informe no fue solicitado con el propósito de respaldar a una

parte litigante, sino como una herramienta adicional para fortalecer técnica y metodológicamente el entendimiento del mercado del gas natural y la “Condición de Inflexibilidad” y sus implicancias para el funcionamiento del sistema eléctrico.

Este informe fue remitido al TDLC en respuesta a una solicitud de información amplia, como consta en el literal c) de la solicitud de antecedentes formulada de oficio. Se reitera que la participación del Coordinador en este proceso se ha limitado a entregar insumos técnicos, a requerimiento del tribunal, sin asumir postura jurídica o económica en favor de las partes litigantes.

El informe podrá ser evaluado en su mérito por el TDLC, que es la autoridad que tiene a su cargo la resolución de la disputa. El Coordinador no tiene facultades jurisdiccionales ni está llamado a decidir el conflicto entre las partes, de modo que no se ve afectada su imparcialidad ni objetividad. En el proceso mismo, tampoco adoptó una posición respecto del conflicto de fondo entre las partes.

4. Existencia de procedimientos internos o actas del Consejo Directivo que hayan motivado o respaldado formalmente dichas actuaciones.

Respuesta: La elaboración del informe y su acompañamiento al proceso judicial se encuentran respaldadas por el marco de facultades generales del Coordinador en materia de monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico y por el ítem presupuestario destinado a asesorías técnicas. En atención al monto de la asesoría, no se requería un acta o acuerdo del Consejo para dicha contratación, conforme a los niveles de aprobación para adjudicaciones establecido en el Manual de contratación de bienes y servicios del Coordinador.